

**Recurso de reposicion - apelacion en contra del auto del 21-04-2023 Proceso 110013103013-2018-00132-00 proceso divisorio.**

CARLOS PERICO VARGAS <carlospvargas@hotmail.com>

Jue 27/04/2023 8:16

Para: Juzgado 13 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (324 KB)

RECURSO DE REPOS- APELACION JDO 13 CIVIL CTO..pdf;

Cordial Saludo,

Como apoderado de la parte demandante, remito recurso de reposición, en subsidio de apelación en contra del auto del 21 de abril del año 2023, donde su despacho declara terminado el proceso divisorio dentro del proceso No 110013103013-2018-00132-00.

Att,

Carlos Alirio Perico Vargas

C.C. 74320948

T.P. 152620

Cel. 3107979989

**Doctor**

**GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO**  
**JUEZ TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

**E.S.D**

**Correo electrónico: [ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Referencia: PROCESO DIVISORIO No. 2018 -0132**

Demandantes: BLANCA CECILIA RODRÍGUEZ DE CARDENAS y WILLIAM CÁRDENAS RODRÍGUEZ

Demandados: LUIS OSCAR CÁRDENAS ARIZA, EDWARD MIGUEL CÁRDENAS CARO y MANUEL DE JESÚS CÁRDENAS RODRÍGUEZ.

**Asunto:** Recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023) a través del cual se termina el proceso por transacción.

Respetado Señor Juez,

Estando dentro del término legal, con este escrito presento recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del auto de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023) a través del cual se termina el proceso por transacción.

Por lo anterior, los recursos interpuestos en contra del auto de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023) se fundamentan de la siguiente manera:

**En primer lugar**, según el artículo 2469 del Código Civil, *“la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”*.

Sin embargo, al revisar con detenimiento el documento que se observa de *folios 2 a 9 del ítem 06 del Cuaderno Uno del expediente virtual*, el cual fue objeto base para la injusta terminación del proceso de la referencia, documento que fue simplemente denominado: **“PODER ESPECIAL PARA LA VENTA DE INMUEBLE”**, pero jamás fue denominado por las partes intervinientes como **“CONTRATO DE TRANSACCIÓN”**, mucho menos, dentro de su literalidad se lee que las partes se acogieron a los precisos términos establecidos en el artículo 2469 del Código Civil.

Situación por la cual, no entendemos cómo o por qué el despacho lo tiene en cuenta como contrato de transacción.

**En segundo lugar**, en el documento que se observa de *folios 2 a 9 del ítem 06 del Cuaderno Uno del expediente virtual*, las partes firmantes no mencionan, siquiera, el proceso divisorio de la referencia que actualmente cursa en este despacho judicial y, muchos mucho menos, solicitan la terminación del proceso divisorio por transacción, de tal manera, que procesalmente el despacho no puede terminar el presente proceso por transacción, debido a que se transgrede sin fundamento alguno lo establecido en el segundo inciso del artículo 312 del Código General del Proceso, norma que reza lo siguiente:

*“El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de*

*las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.”*

Según la norma transcrita, comparado con el documento que se avizora a *folios 2 a 9 del ítem 06 del Cuaderno Uno del expediente virtual*, existe una incompatibilidad flagrante, debido a que en el aludido documento no se menciona el derecho sustancial debatido dentro del proceso divisorio de la referencia, mucho menos se menciona la totalidad de las cuestiones debatidas o, se mencionan los hechos objeto del presente litigio divisorio.

**En tercer lugar**, se afecta el derecho fundamental al debido proceso que le asiste a mi poderdante WILLIAM CÁRDENAS RODRÍGUEZ, como consecuencia de la terminación del presente proceso divisorio por transacción, teniendo como base el documento que se avizora a *folios 2 a 9 del ítem 06 del Cuaderno Uno del expediente virtual*.

Según la **Sentencia C – 341 de 2014** emitida por la Honorable Corte Constitucional, el derecho fundamental al debido proceso es fundamentada jurisprudencialmente de la siguiente manera:

*“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”*

Según lo transcrito de la mencionada **Sentencia C – 341 de 2014** emitida por la Honorable Corte Constitucional, no cabe la menor duda alguna, que el derecho fundamental al debido proceso se debe aplicar al presente proceso

divisorio, sobre todo, porque el documento que se avizora a *folios 2 a 9 del ítem 06 del Cuaderno Uno del expediente virtual*, no tiene el alcance para ser considerado contrato de transacción, por no cumplir las condiciones establecidas en el artículo 2469 del Código Civil, por tanto, legalmente no se puede terminar el presente proceso divisorio por transacción debido a que procesalmente no se cumplen las condiciones señaladas taxativamente en el segundo inciso del artículo 312 del Código General del Proceso.

**En cuarto lugar**, según el artículo 312 del Código General del Proceso, “*Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa.*”.

Para este preciso asunto, en el documento que se avizora a *folio 1 del ítem 06 del Cuaderno Uno del expediente virtual*, se observa que quien presentó el escrito no posee del derecho de postulación para ser parte dentro del presente proceso divisorio, documento del cual se extrae textualmente lo siguiente:

JUAN ANTONIO SANGUINO BECERRA, Identificado con la cedula de ciudadanía número **1.093.771.218 DE LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER Y TARJETA PROFESIONAL NUMERO 325.793 DEL C. S. DE LA J.**, quien actúo como DEPENDIENTE JUDICIAL DE LA parte PASIVA del proceso del cual hago referencia, manifiesto mediante el presente escrito que las partes han transado sus diferencias y han elevado a escritura pública acuerdo en el cual las partes del presente proceso han decidido comisionar a un tercero para que efectué la venta de los bienes inmuebles que han sido afectados por el presente proceso.

De acuerdo a lo anterior, resulta que un ilustre desconocido, en este caso, un tal “**JUAN ANTONIO SANGUINO BECERRA**” quien dice actuar “**,como DEPENDIENTE JUDICIAL DE LA parte PASIVA...**” (SIC), persona que sin haber sido reconocido como apoderado de alguna de las partes dentro del actual proceso divisorio, introduce ilegalmente al proceso el documento que según él, es un contrato de transacción, además de manera descarada solicita la terminación del proceso, textualmente en los siguientes términos:

En vista del acuerdo que anexo señor Juez solicito respetuosamente dar por terminado el presente proceso y posterior a las anotaciones que haya lugar se ordene por secretaria librar los respectivos oficios de levantamiento de medida cautelar.

En este último caso, observamos que existen fallas por parte de la secretaría del despacho, cuyos funcionarios no verifican la procedencia de los documentos allegados vía virtual, transgrediendo lo normado en la Ley 2213 de 2022 y, en este caso en concreto, por falta de diligencia en la verificación de la documental allegada vía correo electrónico; al parecer, inducen en error al despacho dando por sentado que quien solicita la terminación del proceso divisorio es apoderado judicial de alguna de las partes.

## PETICIONES

1. Por las razones expuestas, solicito -respetuosamente- al Despacho que se reponga el auto de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023) a través del cual se termina el proceso de transacción.
2. Por lo anterior, no se tenga por terminado el presente proceso divisorio.

3. En el evento que no se reponga el auto objeto de reproche, de manera subsidiaria, solicito que se conceda el recurso de apelación ante el superior.

....

Cordialmente,



**CARLOS ALIRIO PERICO VARGAS**

Cédula de Ciudadanía No. 74.320.948

Tarjeta Profesional No.152.620 del C. S. de la J.

Correo electrónico: [carlospvargas@hotmail.com](mailto:carlospvargas@hotmail.com)